



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0341784

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 1118/91

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luis García Matarín.

SOBRE: Impugnación de la Sen-
tencia del Tribunal Superior de
Justicia de Cataluña, y autos
de los Juzgados de lo Social 27
y 5 de Barcelona.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto
de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por Auto de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 13 de agosto de 1991, en la pieza separada de suspensión del presente recurso de amparo, se acordó suspender la ejecución del Auto de 4 de marzo de 1991, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Barcelona en ejecución de la Sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo de 1990, siempre que el empresario prestase en dicho Juzgado en la cuantía y forma que el mismo estime pertinente, fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución puedan derivarse para el trabajador.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

89
0 0341785

2. Dicho Auto fue notificado al demandante de amparo el 16 de agosto de 1991, y por escrito registrado el 19 de agosto de 1991, doña María Soledad Paloma Muelas García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del demandante de amparo, presenta recurso de súplica en el que solicita que se deje sin efecto la exigencia de fianza, para acordar la suspensión, y, en síntesis, razona que, dado el embargo trabado sobre sus bienes, difícilmente podrá conseguir aval o préstamo con los que hacer frente a la fianza que se señale por el Juzgado.

3. Por providencia de 5 de septiembre de 1991 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de tres días alegase lo que estimase pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, y por escrito presentado el 10 de septiembre de 1991, indica que, sin perjuicio de la facultad modificadora de la suspensión que al Tribunal Constitucional otorga el art. 57 de la LOTC., no se opone a la suspensión sin prestación de fianza.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. En el Auto recurrido se argumenta que la suspensión podría producir perjuicios al trabajador y que por ello debe ir unida a la necesidad de cubrir los perjuicios que podría sufrir aquél si el amparo se desestimara. Dicho fundamento, que justifica, en el punto recurrido, la decisión adoptada, subsiste en la actualidad, pues lo que se afirma en el Auto recurrido puede mantenerse íntegramente ahora, dado que no contradice dicho fundamento la alegación de la presumible dificultad del demandante de amparo para constituir la garantía que se acuerde por el Juzgado correspondiente, en virtud del embargo que pesa sobre sus bienes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

85
0 0341790

Por consiguiente, si de un lado subsiste el fundamento que dió lugar al acuerdo recurrido, y de otro en el Auto se establece que la fianza se prestará en la cuantía y forma que el Juzgado estime pertinente, caso de estimarse su prestación por el Juez, al no haberse concretado todavía dichas circunstancias, el recurso interpuesto carece de los presupuestos básicos que, en su caso, deberían fundarlo, sin que puedan ser establecidos "a priori", como hace el recurrente.

En consecuencia la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 13 de agosto de 1991, dictado en la pieza de suspensión.

Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.